

Jurisdicciones sucesivas y falta de acción

Adelaida Medrano Aranguren

Magistrada del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 41 de Madrid

EXTRACTO

El supuesto planteado versa sobre la problemática del planteamiento de unos mismos hechos pero en dos jurisdicciones distintas que se usan de forma sucesiva, reclamando pretensiones distintas en cada una de ellas pero a partir de unos mismos hechos. En estos supuestos no siempre nos encontraremos con que la excepción de la cosa juzgada será la que pueda impedir que ello suceda, pues en ocasiones las mismas personas que plantean las cuestiones presentando dos demandas pueden carecer de legitimación activa para realizarlo en la segunda. Esta falta de acción ha sido estudiada por la jurisprudencia de nuestros tribunales, y las soluciones no siempre han sido uniformes. Quien a partir de unos mismos hechos entienda que puede demandar a dos demandados distintos no puede iniciar la acción solo contra uno de ellos en un orden jurisdiccional, y una vez terminado el proceso ante este, emprender la acción contra el segundo en el otro orden pero reclamando cosas distintas, si pudo demandar a los dos en el primer orden. En el caso de que así obre, carecerá de legitimación activa ante el segundo orden.

Palabras clave: legitimación activa; falta de acción; órdenes sucesivos.

Fecha de entrada: 15-11-2018 / Fecha de aceptación: 28-11-2018

ENUNCIADO

Juana fue atendida en el año 2005 en el alumbramiento de su único hijo en un hospital público dependiente de la Comunidad de Madrid, y considera que la atención prestada durante el parto no fue la adecuada desde el punto de vista médico; el uso de los fórceps fue realizado de forma incorrecta y el niño ha nacido como consecuencia de ello con unas secuelas y retrasos de por vida.

Por Juana y su marido se inició una acción contra la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid ante los tribunales del orden contencioso-administrativo, tras declinar la Administración autonómica cualquier responsabilidad en las reclamaciones administrativas previas. El asunto en la vía contenciosa ha llegado hasta el Tribunal Supremo, y se le ha reconocido una indemnización de 800.000 euros de principal más los intereses legales que le correspondan. En esta jurisdicción contenciosa, Juana y su marido solo demandaron a la Administración autonómica, y aun siendo conocedores de ello, no demandaron a la compañía de seguros AAA con la que la consejería demandada tenía cubiertas este tipo de reclamaciones. Es la aseguradora citada la que ha abonado un total de 903.000 euros, 800.000 euros de principal y 103.000 euros de intereses liquidados en vía contenciosa. Es importante destacar que, durante el proceso contencioso, y a la vista de la demanda presentada por Juana y su marido, la Consejería de Sanidad demandada notificó en forma fehaciente a su aseguradora el hecho de la presentación de la demanda y la vigencia del proceso, no habiéndose personado la aseguradora (que nunca fue demandada), pero abonando la condena a su asegurado.

Tras haber cobrado estas cantidades, por Juana se ejercita dos años después, y ante la jurisdicción civil, una acción de reclamación de cantidad por importe de 500.000 euros en concepto de intereses nacidos del artículo 20 de la LCS, a partir del principal de 800.000 euros que le había sido reconocido y abonado por la demandada en el seno de la jurisdicción contencioso-administrativa. En esta demanda civil, Juana solo ha demandado a la aseguradora AAA considerando que se cumplen todos los requisitos que son exigidos por el artículo 20 de la LCS, para que a la parte demandada le sean impuestos los intereses sancionadores previstos para las aseguradoras en tal precepto, desde el momento en que la demandada era conocedora del procedimiento contencioso abierto contra la Administración autonómica madrileña (su asegurado), habiéndose mostrado plenamente pasiva a la hora de abonar lo que al final fue declarado como debido, en dicha vía.

Cuando la Consejería de Sanidad de la CAM ha sido emplazada, ha contestado a la demanda y ha planteado en primer lugar la excepción de falta de acción o falta de legitimación activa de Juana, pues la aseguradora tenía que haber sido demandada también ante la jurisdicción con-

tenciosa, de modo que no es admisible este peregrinar de jurisdicciones que de forma interesada ha verificado Juana, sobre todo cuando era concededora de la relación de seguro que tenía la demandada en la vía contenciosa.

¿Debe darse la razón a la Administración autonómica, estimándose la excepción planteada?

Cuestiones planteadas:

1. Empleo de jurisdicciones sucesivas en unos mismos hechos.
2. La falta de acción.
3. Jurisprudencia actual en esta materia.

SOLUCIÓN

Fundamenta Juana, en los términos que ha tenido por conveniente, la viabilidad de acudir a las dos jurisdicciones de forma sucesiva, sin que conste que haya motivo legal alguno para no imponer estos intereses a la aseguradora de la Administración precitada, en el ejercicio de la acción directa prevista en el artículo 76 de la LCS y desde la fecha del siniestro, fundamentando su acción casi con exclusividad en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y sobre todo en la STS de la Sala 1.^a de fecha 25 de febrero de 2014, sobre todo en lo que viene referido a la no concurrencia de la excepción.

Debemos comenzar por destacar dos hechos no controvertidos en este caso: por un lado, la parte actora voluntariamente optó por no demandar en el orden contencioso-administrativo a la aseguradora hoy aquí demandada, y por otro, la parte actora ha cobrado de la misma aseguradora, y en tal orden, la totalidad de su indemnización decretada con sus intereses como resultado de su acción de responsabilidad patrimonial contra la Administración.

A partir de estos dos hechos, el contexto normativo aplicable al caso que debe conducirnos a la estimación de la excepción es el siguiente: por un lado, el artículo 9.4 de la LOPJ, que, a fecha del inicio de la litis contencioso-administrativa ya indicaba que estos órganos «conocerán, asimismo, de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive. Si a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, el demandante deducirá también frente a ellos su pretensión ante este orden jurisdiccional. Igualmente conocerán de las reclamaciones de responsabilidad cuando el interesado

accione directamente contra la aseguradora de la Administración, junto a la Administración respectiva». Y por otro, el artículo 21.1 c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que indica que en tal proceso serán parte demandada, «las aseguradoras de las Administraciones públicas, que siempre serán parte codemandada junto con la Administración a quien aseguren».

Por la parte actora de este pleito, Juana, y pese a este contexto normativo tan evidente que obliga a considerar a nuestra demandada como parte codemandada en el orden contencioso, decidió prescindir de demandar ante tal orden a la compañía AAA, optando por el empleo de jurisdicciones sucesivas para su pretensión indemnizatoria, desglosando la misma interesadamente y a su conveniencia, y pretendiendo que ello, simultáneamente, no tenga consecuencias jurídicas a efectos de la excepción de falta de acción, pues estima que una sola sentencia de la Sala 1.^a del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2014 ya proporciona una cobertura más que suficiente para defender lo que plantea.

Ya de antemano debería aclararse a la propia parte actora que esta sentencia (como aclara la Sentencia de la Audiencia de Barcelona de 31 de marzo de 2017) presenta una diferencia fundamental con los hechos que en esta última se enjuiciaban y es que en los que eran objeto de la de 2014, la normativa vigente no reconocía a la aseguradora la posibilidad de ostentar legitimación para ser parte en los procesos contenciosos sino solo interesada en el litigio. En nuestro caso es la actora la que opta por no permitir a la aquí demandada ser parte en lo contencioso, causando perplejidad que la demandante acuse a la demandada de pasividad en lo contencioso, cuando es a la demandante a la que compete decidir contra quién o quiénes dirige el proceso.

Nada de lo pretendido por la demandante puede ser estimado; la STS de 4 de marzo de 2015 (posterior por lo tanto a la empleada por la actora, y en la que se estima plenamente el recurso de casación de la aseguradora), señala que «para que pueda prosperar la acción directa del tercero con el asegurador, es necesaria la existencia de la obligación del asegurado, esto es, la aseguradora no está obligada ni puede ser condenada a satisfacer más cantidades ni ninguna superior a aquellas a cuyo pago haya sido condenado el propio asegurado», añadiendo además la misma sentencia que «el tercero perjudicado tiene dos derechos frente a dos obligados: contra el asegurado causante del daño y contra el asegurador, pero la conexidad de ambos obligados resulta de su condición de deudores solidarios de una misma prestación que cumple la misma función de resarcir al perjudicado, de modo que el cumplimiento de la obligación por cualquiera de los dos responsables solidarios extingue la obligación por efecto del artículo 1.145.1 del CC». Esto es exactamente lo que sucede en nuestro caso.

La SAP de Barcelona de 13 de mayo de 2015 igualmente señala que la responsabilidad de la aseguradora va vinculada a la responsabilidad del asegurado, y extinguida la acción de responsabilidad civil del asegurado, el tercero carece de acción frente a la aseguradora, por cuanto el perjudicado perdió la acción para exigir la responsabilidad civil de la aseguradora; en el mismo sentido la Audiencia de Madrid (citada por la sentencia nombrada) indica que la aseguradora no asume una obligación distinta de la del propio asegurado, ni puede ser esta obligación, respecto de la aseguradora, independiente de la del propio asegurado.

La aplicación de ello a nuestro caso es evidente; la parte demandante ha elegido un camino procesal hasta que lo ha agotado obteniendo parcialmente sus pretensiones, y tras ello, la misma parte, olvidando que lo resuelto en lo contencioso vincula también a la compañía de seguros, intenta otro camino sucesivo en otra jurisdicción, para la que carece de acción porque los efectos de su actuación contra la Administración vinculan a esta litis por la conexión de solidaridad que les une y que ya ha sido explicada. Su acción quedó agotada en la vía contencioso-administrativa, pues quien ha sido enteramente indemnizado por el asegurado no puede pretender, además, serlo por la aseguradora.

Si la aseguradora no fue parte en lo contencioso, fue por el comportamiento procesal de la parte actora, dejando clara su voluntad de no reclamar contra ella, sino exclusivamente contra la asegurada. Cuando la actora ejercita la acción del artículo 76 de la LCS, ya no había obligación de indemnizar, pues el pago hecho por el deudor solidario extingue la obligación para todos los deudores solidarios. Pero es que, como señala la SAP de Barcelona de 31 de marzo de 2017, los intereses del artículo 20 de la LCS no forman parte esencial de la indemnización a que tiene derecho el perjudicado, sino que son algo accesorio y condicionado a la posición que adopte la aseguradora, y en nuestro caso no ha habido reclamación alguna contra la aseguradora, y cuando esta ha tenido lugar, el perjuicio ya había sido reparado. El actor no tiene derecho al interés del artículo 20 de la LCS, sino en el caso de que la aseguradora no atienda el requerimiento de pago (basta ver cómo empieza el citado artículo: «si el asegurador incurriere en mora...»). Difícilmente puede incurrir en mora si no hay una reclamación frente a él. En la misma línea, hay que destacar que los intereses del repetido artículo 20 son unos intereses punitivos, son una sanción al proceder de la aseguradora. Para que concurra la mora deben darse dos circunstancias: que exista la obligación de indemnizar y que la aseguradora haya incumplido de forma voluntaria con tal obligación. En este caso no existe obligación de indemnizar y no se le puede exigir la consecuencia del cumplimiento tardío de dicha obligación.

Todo lo expuesto deja sin acción posible y sin legitimación activa alguna a la parte actora, debiendo estimarse plenamente la excepción planteada.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- STS de 4 de marzo de 2015.
- SSAP de Barcelona de 13 de mayo de 2015 y de 31 de marzo de 2017.